



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0250-2024-DGA-UNP**

Piura, 28 de mayo de 2024

**VISTO:**

El expediente N° 51-3018-24-2 fecha 14.03.2024, presentado por el Dr. César Delgadillo Fukusaki, Presidente del Directorio CIPA de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante solicitud de fecha 15 de abril del 2024 la señora Juana Rosaura Sosa Mechato identificada con DNI 44183150 se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Universidad Nacional de Piura para SOLICITAR la cancelación de deuda pendiente por venta de conos de papel periódicos que se utilizaron en el proyecto de Investigación del Cultivo de Algodón del Centro de Investigación y Producción de la Facultad, por el monto de S/575.00 soles, los cuales se utilizaron en las labores de autofecundación de flores del proyecto del cultivo de algodón;

Que, con Informe N° 055-2024-ABAST-UNP de fecha 24.04.2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que Revisado el expediente administrativo existe el Oficio N°014-2024-PD-CIPA-UNP, donde se puede deducir que el presidente del Directorio CIPA Dr. César Delgadillo Kukusaki de la Facultad de Agronomía, emite su conformidad de la atención de 50 millares de conos de papel por la cantidad de S/ 575.00 soles, cantidad que debe ser girada a nombre de la señora Juana Rosaura Sosa Mechato, con RUC N° 10441831507. Al respecto esta Unidad de Abastecimiento, señala que, revisando el Sistema Administrativo de Gestión, no se encuentra contrato u orden de servicio a favor de la referida persona empresa, sin embargo, existiría conformidad de su ejecución por parte del área usuaria. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la señora Juana Rosaura Sosa Mechato, con RUC N° 10441831507, el mismo deberá ser por el monto de S/ 575.00 (quinientos setenta y cinco con 00/100 soles). Asimismo, **CONCLUYE: 4.1.** Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. **4.2.** Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de Asesoría Jurídica interna y con la de Presupuesto;

Que, con Oficio N° 370-DGADM-UNP-2023 de fecha 26 de abril de 2024 la Directora General de Administración, solicita al Rector de la Universidad Nacional de Piura, se autorice el pago del servicio por conos de papel periódico. Asimismo, indica que este servicio fue solicitado por la Facultad de Agronomía Centro de Investigación y Producción Agrícola de la Universidad Nacional de Piura.;

Que, mediante **Certificación Presupuestal N° 234-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 02 de mayo de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, asignan cobertura presupuestaria para atención y trámite correspondiente en:

**Cadena Funcional Programática:**

**Certificación Web N° 3009**

Meta PPTARIA	Nombre presupuestal	Fte. Fto.	Específica de gasto	Nombre específica de gasto	Monto
0021	Gestión del Programa	RDR	23.15.12	Papelería en general, útiles y materiales de oficina.	S/ 575.00
<b>TOTAL</b>					<b>S/ 575.00</b>

Que, mediante **Oficio N.° 566-2024-OCAJ-UNP, de fecha 10.05.2024**, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que en virtud de lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP: para lo cual, la Universidad deberá otorgar la Certificación Presupuestaria por el monto correspondiente y proceder a su posterior cancelación de la deuda, teniendo en cuenta que la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto indica mediante Certificación Presupuestal N°0234-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 02 de mayo de 2024 que sí existe cobertura presupuestaria para reconocer y cancelar la deuda. Finalmente, en atención al art. 9° de la Ley de Contrataciones del estado, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una deuda bajo la figura de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que hayan incurrido los funcionarios o servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinados servicios: por lo que se DEBERÁ DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores de la UNP que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0250-2024-DGA-UNP

Piura, 28 de mayo de 2024

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*.

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: *a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor*<sup>1</sup>. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente<sup>2</sup>;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN<sup>3</sup>, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

<sup>1</sup> Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

<sup>2</sup> Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

<sup>3</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf.pdf>



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0250-2024-DGA-UNP**

Piura, 28 de mayo de 2024

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la señora Juana Rosaura Sosa Mechato, con RUC N°10441831507, por la compra de 50 millares de conos de papel que fueron utilizados en la labor de autofecundación de flores del proyecto Mantenimiento y Evaluación de Germoplasma Núcleos de Semilla Genética y Producción de Semilla Básica, año 2023, por el monto de S/ 575.00 (quinientos setenta y cinco con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECONOCER**, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 575.00 (quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), a favor de doña **JUANA ROSAURA SOSA MECHATO**, por concepto de la compra de 50 millares de conos de papel, año 2023, de conformidad con lo solicitado con **Oficio N° 014-2024-PD-CIPA-UNP de fecha 15 de marzo de 2024**, por el Presidente del Directorio del Centro de Investigación y Producción Agrícola de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura - CIPA, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER**, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Oficio N.º 566-2024-OCAJ-UNP, de fecha 10 de mayo de 2024**, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

**ARTÍCULO 4.- CARGAR**, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Certificación Presupuestal N° **0234-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 02 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO 5.- HÁGASE**, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

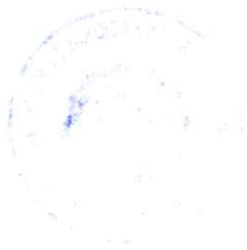
**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR**, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

FYSO/VHBA  
C.C.  
RECTOR  
OPYPTO  
UT  
UC  
UA  
URH (2)  
INT  
FA  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
**M.Sc. FATIMA Y. SANDOVAL OLIVA**  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Faint, illegible text located below the bottom-center stamp.